

Documento TOL7.831.280

Jurisprudencia

Cabecera: Delito de acoso hostigamiento o stalking. Delito de quebrantamiento de medida cautelar. Delito de acoso sexual

En cuanto al recurso de apelacion que postula la revocación del auto por el que se decidió transmutar el procedimiento por delito leve, a la vista de lo actuado, este tribunal unipersonal, sopesando lo declarado por la denunciante y denunciado, considera que la decision judicial de conversión procedimental a juicio por delito leve se antoja precipitada, sin antes haber practicado diligencias de instrucción que se antojan necesarias, pertinentes y, en principio, de indudable utilidad en orden al esclarecimiento de los hechos y en aras de depurar la conducta de presunto **hostigamiento**, de supuesto **acoso sexual**, protagonizado por el denunciado, sin que quepa, en este momento procesal, descartar por completo una hipótesis de calificación jurídico penal de acoso del artículo 172 ter del código penal habida cuenta que de lo actuado es de colegir un comportamiento presuntamente incardinable en la intromisión en la esfera de la libertad y de la dignidad de la denunciante, pues se ofrecen elementos indiciariamente denotadores de vigilancia, de persistente observación, de aproximación, de intentos fallidos de contactos sistemáticamente rehusados por la ofendida o agraviada, con pautas de insistencia y persistencia, esto es, no de un acto aislado, sino de actos reiterados en tiempo y lugares, con notas que ab initio pueden provocar en la víctima un estado de perturbación anímica e inclusive una alteración grave del desarrollo, del desenvolvimiento de su vida y hábitos o costumbres cotidianas, como sacar a pasear a su perro, así como de sus movimientos, traslado a centro de trabajo, a lugares de esparcimiento, etcétera así las cosas, deberá ser revocada aquella decision judicial a fin de practicar las diligencias de instrucción que proponga la denunciante, sin perjuicio de las que, en su caso, considere necesarias el juzgado de instruccion a quo y a la vista de ello.

PROCESAL: Medidas cautelares personales. Diligencias preparatorias

Jurisdicción: Penal

Ponente: [José María Torras Coll](#)

Origen: Audiencia Provincial de Barcelona

Fecha: 18/11/2019

Tipo resolución: Auto

Sección: Novena

Número Sentencia: 625/2019

Número Recurso: 723/2019

Numroj: AAP B 10951/2019

Ecli: ES:APB:2019:10951A

ENCABEZAMIENTO:

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN NOVENA

Rollo nº 723/19

Juicio sobre delito leve nº 172/19

Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vilanova i la Geltrú

AUTO

En la ciudad de Barcelona ,a dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve.

Dictado por el Ilmo. Sr.:D. José María Torras Coll, Magistrado adscrito a la Sección Novena de la Audiencia

Provincial de Barcelona, constituido como Tribunal Unipersonal por mor de lo preceptuado en el art. 82 -2 de

la L.O.P.J., conforme a la Disposición Final Primera de la L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la

L.E.Criminal, en consideración a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-Con fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Vilanova i la Geltrú, Auto, en el procedimiento rápido nº 51/19 en méritos del cual se dispuso reputar los hechos denunciados por D.^a Silvia como presuntamente constitutivos de un delito leve y se procedió a incoar el procedimiento por delito leve nº 172/19. Asimismo, y, por medio de Auto de fecha 12 de septiembre de 2019, el propio Juzgado resolvió revocar la medida cautelar impuesta al denunciado, Abilio consistente en prohibición de aproximarse a menos de cien metros al domicilio de la denunciante ,así como a su lugar de trabajo, y cualquier otro que frecuente ,así como por prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento, oral, escrito, telefónico, telemático y de cualquier otra índole, sin perjuicio de que vuelva a instarse la medida cautelar en caso de darse los requisitos para su adopción.

SEGUNDO.- Notificadas que fueron en debida y legal forma dichas resoluciones, disconformes con las mismas, y a través de su Letrado, la denunciante, Sra. Silvia interpuso, en tiempo y forma recurso de apelación, alegando lo que tuvo por conveniente, interesando que, con estimación del recurso, se revoque el auto atinente a la medida cautelar instada a fin de que se vuelva a implementar en los términos en que ya fue instituida a medio de Auto del propio Juzgado de Instrucción de fecha 5 de septiembre de 2019. Y asimismo, se interesa mediante recurso de apelación contra el Auto que ordena la prosecución de las actuaciones por el trámite del juicio por delito leve que se deje sin efecto y se revoque el calendado Auto de 9 de septiembre de 2019, y se prosiga con la apertura de Diligencias Previas con el fin de que se practiquen las anunciadas diligencias testificales propuestas por la defensa de la denunciante.

TERCERO.-Admitidos a trámite los dichos recursos, se confirió traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y al denunciado, siendo que ambos evacuaron los traslados conferidos en el sentido de impugnar los recursos, oponiéndose a ellos ,interesando su desestimación. Evacuados los pertinentes traslados se elevaron las actuaciones a esta Sección Novena para el siguiente trámite de sustanciación y resolución del recurso.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, no habiéndose celebrado vista por no haber sido solicitada ni reputarse necesaria para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En cuanto al recurso de apelación que postula la revocación del auto por el que se decidió transmutar el procedimiento por delito leve, a la vista de lo actuado, este Tribunal Unipersonal ,sopesando lo declarado por la denunciante y denunciado, considera que la decisión judicial de conversión procedimental a juicio por delito leve se antoja precipitada, sin antes haber practicado diligencias de instrucción que se antojan necesarias ,pertinentes y, en principio, de indudable utilidad en orden al esclarecimiento de los hechos y en aras de depurar la conducta de presunto hostigamiento, de supuesto acoso sexual, protagonizado por el denunciado, sin que quepa ,en este momento procesal,

descartar por completo una hipótesis de calificación jurídico penal de acoso del art. 172 ter del C.Penal, habida cuenta que de lo actuado es de colegir un comportamiento presuntamente incardinable en la intromisión en la esfera de la libertad y de la dignidad de la denunciante ,pues se ofrecen elementos indiciariamente denotadores de vigilancia, de persistente observación, de aproximación, de intentos fallidos de contactos sistemáticamente rehusados por la ofendida o agraviada ,con pautas de insistencia y persistencia ,esto es , no de un acto aislado, sino de actos reiterados en tiempo y lugares, con notas que ab initio pueden provocar en la víctima un estado de perturbación anímica e inclusive una alteración grave del desarrollo, del desenvolvimiento de su vida y hábitos o costumbres cotidianas, como sacar a pasear a su perro, así como de sus movimientos, traslado a centro de trabajo, a lugares de esparcimiento ,etc. Así las cosas,deberá ser revocada aquella decisión judicial a fin de practicar las diligencias de instrucción que proponga la denunciante, sin perjuicio de las que, en su caso, considere necesarias el Juzgado de Instrucción "a quo" y a la vista de ello, resolver ponderadamente conforme a derecho.

SEGUNDO.- Y por lo que hace al otro recurso atañente a la medida cautelar de prohibición de aproximación y de comunicación del denunciado respecto a la denunciante, este Tribunal Unipersonal, en conconmitancia con lo que se ha fundamentado, y teniendo en cuenta que indiciariamente es de constatar la objetivización de una situación de riesgo o de peligro y la presencia de una sólida base indiciaria, ex arts. 13 de la L.ECriminal, art.

544 bis de la propia ley procesal penal deberá restaurarse la medida cautelar que en su día el Juzgado "a quo" adoptó en fecha 5 de septiembre de 2019, habida cuenta que la denunciante ha referido que el denunciado la estuvo acechando desde el mes de julio, con persistencia, abordándola al salir de su domicilio, dejándole notas en el parabrisas del coche, e incluso llegó a increparla y es lo cierto que tales actos atribuidos al denunciado son susceptibles de alterar, de perturbar la vida cotidiana de la denunciante e incluso de producirle temor, inquietud y desasosiego por los seguimientos que pudieran encajar en una conducta acosiva ,siendo de preservar la plena indemnidad de la ciudadana denunciante ante el presunto repetido hostigamiento sexual del denunciado.

Así las cosas, debe preservarse la libertad personal y de movimientos de la denunciante ,así como su seguridad, sin que la misma tenga que soportar cada mañana o cuando fuere que el denunciado la hostigue. Lo cierto es que la denunciante ha referido sentir temor y ello debe dar lugar a la protección judicial que se demanda. No se explica suficientemente el cambio de posicionamiento del Juzgado de Instrucción "a quo" al dejar sin efecto dicha medida, pues la misma cabe reputarla, en este estadio procesal, de proporcionada en consonancia con los bienes jurídicos de la ofendida dignos de tutela jurisdiccional.

Por consiguiente, el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales dimanadas de esta alzada, procederá declararlas de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda.

FALLO:

ESTIMO los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la defensa y representación procesal de Doña Silvia contra los Autos de fechas 9 y 12 de septiembre de 2019, dictados en los reseñados autos de juicio leve ,por el Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Vilanova i la Geltrú, y, en consecuencia , **REVOCO AMBAS RESOLUCIONES** , en el sentido expuesto y fundamentado en esta resolución, de tal forma que , se ordena que se transforme el procedimiento penal incoando las correspondiente Diligencias Previas, con la práctica de las diligencias que se insten y declaren pertinentes y las que ,en su caso, adopte el Juzgado en orden al esclarecimiento de los hechos y depuración de responsabilidad penal del denunciado, y se acuerda reinstaurar la medida cautelar de prohibición de aproximación y de comunicación en relación al encausado , Abilio ,mayor de edad, con DNI nº NUM000 ,al que se notificará personalmente ,en debida y legal forma, dicha resolución, con el apercibimiento que, caso de desatender la medida cautelar adoptada y de incordiar y hostigar de nuevo, de acechar ,a la denunciada ello podrá dar lugar, en su caso, a la adopción de otras medidas cautelares personales de mayor gravosidad, inclusive decretarse la prisión provisional ,y ello sin perjuicio de cometer un delito de quebrantamiento de medida cautelar ,todo ello con declaración de oficio de las costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.